

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

15183 RESOLUCION de 22 de junio de 1995, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 24 de junio de 1995.

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la península e islas Baleares.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 24 de junio de 1995 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto l. O. 97 (súper)	114,2
Gasolina auto l. O. 92 (normal)	110,7
Gasolina auto l. O. 95 (sin plomo)	108,2

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable, el tipo del citado impuesto vigente en cada momento.

2. Gasóleos A y B en estación de servicio o aparato surtidor.

	Pesetas por litro
Gasóleo A	86,4
Gasóleo B	52,2

3. Gasóleo C:

	Pesetas por litro
a) Entregas a granel a consumidores directos de suministros unitarios en cantidades entre 2.000 y 5.000 litros	45,6
b) En estación de servicio o aparato surtidor.	48,5

A los precios de los productos a que hace referencia esta Resolución les serán de aplicación los recargos máximos vigentes establecidos para los mismos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 22 de junio de 1995.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

15184 RESOLUCION de 22 de junio de 1995, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, Impuesto General Indirecto Canario excluido, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 24 de junio de 1995.

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 24 de junio de 1995, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, Impuesto General Indirecto Canario excluido, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto l. O. 97 (súper)	78,8
Gasolina auto l. O. 92 (normal)	75,8
Gasolina auto l. O. 95 (sin plomo)	74,1

2. Gasóleo en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleo A	57,3

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 22 de junio de 1995.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

15185 ORDEN de 22 de junio de 1995 por la que se amplían y completan las Ordenes del Ministro de Justicia e Interior de 2 de diciembre de 1994; del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación de 7 de diciembre de 1994; del Ministro para las Administraciones Públicas, de 9 de diciembre de 1994; del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, de 9 de diciembre de 1994, todas ellas dictadas en desarrollo de los Reales Decretos-leyes 11/1994 y 12/1994, de 28 de octubre y de 25 de noviembre de medidas urgentes para reparar los daños causados por las recientes inundaciones.

El Real Decreto-ley 11/1994, de 28 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las recientes inundaciones dispone,

En su artículo 1, que las medidas establecidas en el mismo se aplicarán en los términos municipales, o en las áreas de los mismos, que se determinen por el Ministerio de Justicia e Interior. En idénticos términos se expresa el artículo 1 del Real Decreto-ley 12/1994, de 25 de noviembre, por el que se amplía el ámbito territorial de aplicación de las medidas incluidas en el Real Decreto-ley 11/1994, a las inundaciones ocurridas con posterioridad a su aprobación.

En cumplimiento de estas previsiones, la Orden del Ministerio de Justicia e Interior, de 2 de diciembre de 1994, determinó, en su anexo, los municipios a los que son de aplicación las medidas aludidas.

La Comisión Interministerial creada para la ejecución de estas medidas por el artículo 11 del citado Real Decreto-ley 11/1994, en su reunión del día 21 de febrero de 1995, acordó proponer la aprobación de una nueva Orden que ampliara el ámbito territorial de aplicación referido a una serie de municipios que, habiendo sufrido los daños causados por las mismas lluvias torrenciales o inundaciones, no fueron incluidos, en su día, en el anexo de la citada Orden del Ministerio de Justicia e Interior. Esta ampliación requiere, para su efectividad, la adaptación de las disposiciones contenidas en las restantes Ordenes.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia e Interior, de Economía y Hacienda, de Trabajo y Seguridad Social, de Agricultura, Pesca y Alimentación y para las Administraciones Públicas, dispongo:

Primero.—El ámbito territorial de aplicación de las medidas previstas en los Reales Decretos-leyes 11/1994, de 28 de octubre, y 12/1994, de 25 de noviembre, para reparar los daños causados por las lluvias torrenciales e inundaciones en diferentes provincias, determinado por el apartado primero de la Orden del Ministerio de Justicia e Interior, de 2 de diciembre de 1994, queda ampliado conforme a lo previsto en los anexos I y II de la presente Orden.

Segundo.—La moratoria para determinadas obligaciones de pago dispuesta por los artículos 4 del Real Decreto-ley 11/1994 y 2.1 del Real Decreto-ley 12/1994, se aplicará, en los términos en ellos previstos, de acuerdo con los siguientes plazos:

a) En los términos municipales relacionados en el anexo I, se aplicará a los créditos cuyo período de vencimiento fuera el comprendido entre los días 10 de octubre de 1994 y 9 de enero de 1995, siendo exigibles por los acreedores los créditos posteriores a esta última fecha en los términos pactados.

b) En los términos municipales relacionados en el anexo II, se aplicará a los créditos cuyo período de vencimiento fuera el comprendido entre los días 5 de noviembre de 1994 y 5 de febrero de 1995, siendo exigibles por los acreedores los créditos posteriores a esta última fecha en los términos pactados.

Tercero.—Para la efectiva aplicación de la exención de las cuotas del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, de naturaleza rústica o urbana, y del Impuesto sobre Actividades Económicas, correspondientes al ejercicio fiscal de 1994, que contiene el artículo 5 apartado 1 del Real Decreto-ley 11/1994, se estará a lo dispuesto en el apartado 2 de ese mismo precepto, pudiendo solicitar la devolución de las cantidades pagadas, los contribuyentes que hubieran satisfecho los recibos correspondientes al ejercicio de 1994.

Cuarto.—La minoración en la cuota tributaria correspondiente al impuesto especial sobre determinados medios de transporte, la exención del devengo de las tasas por las bajas de vehículos y por la expedición de duplicados de permisos de circulación o de conducción correspondientes a los respectivos servicios de la Jefa-

tura Central de Tráfico, a los que se refiere el artículo 5.4 del Real Decreto-ley 11/1994, se aplicará siempre que la adquisición de nuevos vehículos en los términos previstos, las bajas de los vehículos dañados, en las circunstancias determinadas y la destrucción o extravío de los documentos, se hayan producido:

a) En los términos municipales relacionados en el anexo I, en el período comprendido entre el 5 de noviembre de 1994 y el 5 de noviembre de 1995.

b) En los términos municipales relacionados en el anexo II, en el período comprendido entre el 27 de noviembre de 1994 y el 27 de noviembre de 1995.

Quinto.—La moratoria de un año, sin interés, en el pago de las cotizaciones a la Seguridad Social correspondientes a los meses de octubre a diciembre de 1994 para los municipios relacionados en el anexo I y de octubre a diciembre de 1994 y enero de 1995 para los relacionados en el anexo II, contenidas en los artículos 6.2 del Real Decreto-ley 11/1994 y 2.3 del Real Decreto-ley 12/1994, podrá solicitarse en el plazo de un mes desde la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Orden de 9 de diciembre de 1994 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Sexto.—Igual plazo será de aplicación para la solicitud de la moratoria de un año, sin interés, en el pago de las cantidades a devolver por razón de los préstamos concedidos por el extinguido Fondo Nacional de Protección al Trabajo, a que se refiere el artículo 6.4 del Real Decreto-ley 11/1994.

Séptimo.—El plazo de presentación de las solicitudes para la concesión por el Instituto Nacional de Empleo de las subvenciones previstas en el artículo 2 de la Orden, de 9 de diciembre de 1994, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, será igualmente de un mes desde la fecha de entrada en vigor de la presente Orden.

Octavo.—Para la efectividad de las exenciones del pago de las cuotas fijas mensuales de los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, correspondientes a los meses de octubre a diciembre de 1994 para los municipios relacionados en el anexo I y de octubre a diciembre de 1994 y enero de 1995 para los relacionados en el anexo II, contenidas en los artículos 6.2 del Real Decreto-ley 11/1994 y 2.3 del Real Decreto-ley 12/1994, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 4.3 de la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 9 de diciembre de 1994, en relación con la devolución de las cuotas con derecho a exención que ya hubieran sido ingresadas.

Noveno.—Para la aplicación de las medidas contenidas en el artículo 7 del Real Decreto-Ley 11/1994, el plazo previsto por el apartado cuarto de la Orden del Ministerio para las Administraciones Públicas, de 9 de diciembre de 1994, para la remisión de los proyectos o de los presupuestos referidos a las obras necesarias para la reparación de los daños ocasionados en los municipios incluidos en los anexos I y II de la presente Orden será de dos meses contados a partir de la fecha de entrada en vigor de ésta.

En todos los demás aspectos será de aplicación lo dispuesto en la Orden del Ministerio para las Administraciones Públicas de 9 de diciembre de 1994.

Disposición adicional primera.

El anexo I (Relación de municipios incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto-ley 11/1994, de 28 de octubre) de la Orden del Ministerio de Justicia e Interior, de 2 de diciembre de 1994, incluía erróneamente en la relación de municipios de la Comarca del

Tarragonés de la provincia de Tarragona (Comunidad Autónoma de Cataluña) una referencia al municipio de Vilaseca i Salou, que debe entenderse referida a los municipios de Vilaseca y de Salou.

Disposición adicional segunda.

En la relación de los términos municipales o áreas de los mismos que son declarados zonas de actuación especial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en virtud del apartado 2 del artículo 3 del Real Decreto-ley 11/1994 y del artículo 1 de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 7 de diciembre de 1994, deberán incluirse los previstos en los anexos I y II de la presente Orden.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de junio de 1995.

PEREZ RUBALCABA

Excmos. Sres. Ministros de Justicia e Interior, de Economía y Hacienda, de Trabajo y Seguridad Social, de Agricultura, Pesca y Alimentación y para las Administraciones Públicas.

ANEXO I

Relación de municipios incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto-ley 11/1994, de 28 de octubre

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

Provincia de Barcelona

Comarca Alt Penedés:

Gelida.
Olesa de Bonesvalls.
Sant Pere de Riudebitlles.

Comarca Anoia:

Piera.

Comarca Bages:

Artés.
Callús.
Cardona.
Sallent.

Comarca Baix Llobregat:

Sant Climent de Llobregat.

Comarca Barcelonès:

Badalona.

Comarca Berguedà.

La Pobla de Lillet.
Viver i Serrateix.

Comarca Maresme:

Teià.

Comarca Selva:

Fogars de Tordera.

Comarca Vallès occidental:

Cerdanyola del Vallès.

Comarca Vallès oriental:

L'Ametlla del Vallès.

Provincia de Girona

Comarca Alt Empordà:

Agullana.
La Jonquera.

Comarca Baix Empordà:

Albons.
Rupiá.
Sant Feliu de Guixols.

Comarca Garrotxa:

Sant Joan les Fonts.

Comarca Gironès:

Cassá de la Selva.
Celrà.
Fornells de la Selva.
Madremanya.

Comarca Pla de l'Estany.

Sant Miquel de Campmajor.

Provincia de Tarragona

Comarca Baix Penedès:

Santa Oliva.

Comarca Conca de Barberà:

Forés.
Llorac.

Comarca Tarragonès:

Els Pallaresos.
Renau.

ANEXO II

Relación de municipios incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto-ley 12/1994, de 25 de noviembre

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

Provincia de Girona

Comarca Cerdanya:

Alp.
Bolvir.
Das.
Fontanals de Cerdanya.
Ger.
Guils de Cerdanya.
Isòvol.
Llivia.
Meranges.
Puigcerdà.

Provincia de Lleida

Comarca Garrigues:

Bellguarda.
Les Borges Blanques.
Castellidans.
El Cogul.
Fulleda.
Granyena de les Garrigues.

Comarca Noguera:

Algerri.
Belcaire d'Urgell.

Cabanabona.
Ivars de Noguera.
Oliola.
Penelles.
Preixens.

Comarca Pallars Jussà:

Abella de la Conca.

Comarca Segarra:

Granyanella.
Sant Guim de Freixenet.
Torà.

Comarca Segrià:

Benavent de Segrià.

Comarca Urgell:

Anglesola.
Nalec.
Ossó de Sió.
Verdú.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

15186 *CORRECCION de errores del Real Decreto 649/1995, de 21 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Seguridad Social a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en las materias encomendadas al Instituto Nacional de Servicios Sociales (INSERSO).*

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 649/1995, de 21 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Seguridad Social a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en las materias encomendadas al Instituto Nacional de Servicios Sociales (INSERSO), publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 125, de 26 de mayo de 1995, se transcriben a continuación las rectificaciones oportunas:

En la página 15415, segunda columna, apartado B), 2, línea cuarta, donde dice: «... como las correspondientes a las Direcciones Provinciales en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, respecto al Instituto Nacional de Servicios Sociales.», debe decir: «... como las correspondientes a la Dirección Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales.»

En la página 15418, primera columna, apartado G), 2, línea segunda, donde dice: «... interesados en el traspaso ...», debe decir: «... interesados en el plazo de un mes el traspaso ...»

COMUNIDAD AUTONOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

15187 *LEY 4/1995, de 6 de abril, de incompatibilidades, actividades y bienes de los altos cargos del Principado de Asturias.*

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta General del Principado de Asturias ha aprobado, y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía para Asturias, vengo en promulgar la siguiente

LEY DE INCOMPATIBILIDADES, ACTIVIDADES Y BIENES DE LOS ALTOS CARGOS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

PREAMBULO

El servicio al interés general que constituye un principio esencial de la actuación de los responsables públicos, inspira la regulación, contenida en la presente Ley, de las incompatibilidades de los altos cargos del Principado de Asturias y de la declaración de intereses, actividades y bienes de los mismos.

El establecimiento de las reglas de incompatibilidad tiene como finalidad garantizar la independencia e imparcialidad de las decisiones de los altos cargos, a la vez que constituye un instrumento ineludible para asegurar la absoluta dedicación a las funciones que les son propias y la profundización en la eficacia del funcionamiento de la Administración pública.

Por otra parte, la Ley trata de prevenir toda posible colisión de intereses, tanto en las relaciones del sector público con el privado, como entre las distintas esferas de aquél. El establecimiento de la obligación de efectuar declaración de actividades, intereses y bienes y de posibles causas de incompatibilidad, unido a la creación de los Registros de las mismas, satisface la necesaria garantía de la transparencia del ejercicio imparcial de la actividad pública.

CAPITULO I

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. *Objeto.*

La presente Ley tiene por objeto regular el régimen de incompatibilidades y las declaraciones de intereses, actividades y bienes de los altos cargos del Principado de Asturias.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

A los efectos de esta Ley, son altos cargos:

a) El Presidente y los miembros del Consejo de Gobierno.

b) Los Viceconsejeros, los Secretarios generales técnicos, Directores regionales y asimilados.

c) El personal eventual que, en virtud de nombramiento legal, ejerza funciones de carácter no permanente, expresamente calificadas de confianza y asesoramiento especial, en el Gabinete del Presidente del Principado, así como los Jefes de Gabinete de los Consejeros o equiparados a ellos.

d) Los Presidentes, Gerentes, Directores y asimilados de las entidades de derecho público, con personalidad jurídica propia, dependientes del Principado de Asturias, así como los mismos cargos de las empresas